

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación N° 11001 11 02 000 2014 03855 01 / A
Aprobado según Acta N° 8, de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda respecto del grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, a través de la cual resuelve SANCIONAR con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES al abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.165, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como autor responsable de la falta a la dignidad de la profesión señalada en el numeral 5 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007.

HECHOS

Tuvo origen la presente investigación disciplinaria en queja presentada por el señor FERNANDO DE JESÚS BAENA CORREA, el día 14 de julio de 2014, en contra del abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, la cual se sintetiza en los siguientes hechos:

Que le otorgó poder a ROBERTO ARANGO VÉLEZ, el 16 de agosto de 2011, para que representara sus derechos y de los hermanos: FRANCISCO AUGUSTO y DARÍO DE JESÚS, en un proceso de restitución promovido contra JORGE ENRIQUE, FERNANDO LLANO RODRÍGUEZ y AMALIA MARÍA RODRÍGUEZ SARMIENTO, que cursaba en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2010-011151; indica que los demandados entregaron la suma de \$18 millones de pesos, sin embargo no fue informado, se enteró por copia que le suministró el abogado de la parte demandada; indicó adicionalmente que al revisar la página Web de la Rama judicial, advirtió que no había registro y estimó que frente al otro apoderado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, también podía ocurrir lo mismo.²

ACTUACIÓN PROCESAL

El a quo al consultar al señor ROBERTO ARANGO VÉLEZ, no encontró registro del mismo como abogado, por lo que se desvinculó de la actuación.

Mediante certificación No.14345-2014 del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, del 22 de octubre de 2014, indicó que el abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.165, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, expedida el 13 de noviembre de 1990. De igual forma, certifica las direcciones de domicilio y residencia.

Una vez acreditada la calidad de abogado y los antecedentes disciplinarios del investigado, así como las últimas direcciones registradas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el Magistrado Ponente procedió a dictar auto de trámite, por el cual dispuso la apertura de proceso disciplinario en su contra, el 27 de octubre de 2014.

Sala integrada por los Magistrados Antonio Suárez Niño (Ponente) y Martín Leonardo Suárez Varón.

² Folios 1 y 10 del c.o.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, del 14 de julio de 2015, en la cual fue atendida mediante defensor de oficio, doctor FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ, se hizo un breve recuento de la queja, luego se corrió traslado del proceso de Restitución de Inmueble No. 2010-1151, de FERNANDO DE JESÚS BAENA COREA y otros, en contra de JORGE ENRIQUE, FERNANDO LLANO RODRÍGUEZ y AMALIA MARÍA RODRÍGUEZ SARMIENTO, al defensor de oficio quien manifestó que algunos folios del expediente no eran claros e indicó que se solicitara al Juzgado para que las copias fueran legibles; adicionalmente que el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, remitiera en calidad de préstamo, el expediente original para tomar las copias a que haya lugar; el Magistrado Instructor, decretó las pruebas solicitadas y adicionalmente de oficio ordenó citar al señor ROBERTO ARANGO VÉLEZ, a fin de que rindiera declaración jurada sobre los hechos.

En la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, del 26 de enero de 2016, actuando como defensora de oficio la doctora MARGARITA SUÁREZ TIRADO, el Magistrado Ponente corrió traslado del proceso de Restitución de inmueble sin que se presentaran objeciones.

CALIFICACIÓN

En audiencia Precitada, el Magistrado sustanciador una vez habiéndose referido a la legalidad de las actuaciones, se pronunció sobre la calificación provisional, indicando que presuntamente el abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, incumplió el deber consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1127 de 2007, ya que el disciplinable al utilizar a personas ajenas a la profesión para conseguir negocios utilizando al señor ROBERTO ARANGO VÉLEZ, para ese fin al haber recibido el poder por parte de este para asumir el proceso, hecho que eventualmente lo hace responsable de la falta contemplada en el numeral 5 del artículo 30, ibídem, la cual, fue calificada a título doloso fundamentado en la realizar dicha conducta de manera deliberada y con conocimiento de causa.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La Audiencia de Juzgamiento fue realizada los días 10 de mayo y 1º de junio de 2016; en la primera fecha citada, se solicitó por parte de la defensora de oficio que se escuchara el señor ROBERTO ARANGO VÉLEZ, ya que era un testimonio importante para el proceso a lo cual se accedió por parte del Instructor, citando para el efecto en la segunda fecha mencionada; en la segunda fecha citada compareció el declarante quien en síntesis manifestó:

Que estudió derecho pero que no se graduó y se dedica al comercio, conocía al abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, desde hace más de 23 años; indicó que trabajó consiguiéndole negocios jurídicos, y el togado se ocupaba de firmar y llevar los procesos, labor por la que se le reconocía un dinero de acuerdo a lo que se cobraba; él era el que conseguía los clientes y sustanciaba los procesos en tanto FONSECA LÓPEZ firmaba y repartían lo obtenido; que los demandantes en el proceso de restitución le otorgaron poder, pero no como abogado, y firmaron un contrato en el cual le reconocían 7 millones y el 20% de lo que se lograra, que mantenía informado al abogado porque este era el que firmaba los memoriales; afirmó que los demandantes lo autorizaron para conciliar por 18 millones y recibir el inmueble, el cual vendió un año después, y que no devolvió dinero a los demandantes porque ellos se lo prestaron para lo cual firmó una letra de cambio, la cual se compensó con la venta del inmueble; finalizó diciendo que al abogado no le reconoció ningún dinero por los inconvenientes económicos que se le presentaron a él, que no le permitieron pagarle sus honorarios pero que el abogado consintió en ello y le dio el paz y salvo correspondiente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³, a través de la cual resuelve SANCIONAR con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES al abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, como autor responsable de la falta a la dignidad de la profesión señalada en el numeral 5 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007; bajo las siguientes consideraciones:

Sala integrada por los Magistrados Antonio Suárez Niño (Ponente) y Martín Leonardo Suárez Varón.

"(...) es un hecho comprobado que al no ser abogado el señor ARANGO VÉLEZ recurrió a los servicios profesionales del doctor JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, lo cual está acreditado con los poderes aceptados por éste para representar al quejoso y sus hermanos: uno en agosto de 2011 y otro, el conferido el 11 de abril de 2012, que fue exigido por el Juez 25 Civil Municipal de Bogotá para subsanar la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo, además de los diferentes memoriales que este presentó para el adelantamiento del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2010-1151. (...) en efecto en el contrato firmado entre los demandantes y el apoderado en la cláusula décima estipula: DÉCIMA – DELEGACIÓN- El apoderado queda ampliamente facultado para iniciar, llevar y terminar el proceso personalmente o mediante delegación con el profesional o dependiente que éste escoja, bajo su responsabilidad y dependencia económica;" Es más, el mismo ARANGO VÉLEZ señaló en su declaración que él se encargaba de conseguir clientes con quienes suscribía contratos como el arriba señalado, inclusive en el presente caso, el contrato fue elaborado por este señor, mientras el papel de abogado Fonseca López consistió en firmar los memoriales. Lo señalado en precedencia pone de manifiesto el acto de intermediación, que cumplía el señor Arango Vélez, quien captaba clientes – los hermanos Baena Correa- para ofrecerles servicios jurídicos, los cuales eran prestados por el abogado Fonseca López, por tanto queda demostrada la materialidad de la falta por la que se formuló pliego de cargos, establecida en el numeral 5º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto a la culpabilidad, para este Juez Colegiado fue cometida a título de dolo cuanto la conducta fue desarrollada de manera consiente y a sabiendas por cuanto según el dicho del mismo Arango Vélez, compartían los honorarios.

LA CONSULTA

El proceso disciplinario se recibió en esta Sala para decidir el grado jurisdiccional de CONSULTA, de la sentencia sancionatoria proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, contra el abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, como quiera que ninguno de los sujetos procesales, interpusiera recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3 de la Carta Política y 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123, esta Sala es competente para conocer por vía jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁴, a través de la cual resuelve SANCIONAR con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES al abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, como autor responsable de la falta a la diligencia profesional señalada en el numeral 5 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte

Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Ahora bien, procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

2.- Estudio de fondo.

El abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, fue llamado a juicio disciplinario y hallado responsable de infringir el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado, situación que no fue de ninguna forma contrarrestada por el disciplinado, mediante algún medio probatorio, pues, en el plénum objeto de estudio, no aparece ningún tipo de justificación que pueda ser creíble para el a quo y corroborada por esta Sala.

Ahora bien, a la luz del material probatorio obrante en la foliatura, procede la Sala a analizar si concurren o no elementos suficientes para derivar responsabilidad disciplinaria por parte del jurista FONSECA LÓPEZ, teniendo en cuenta los cargos que le fueran imputados. Veamos:

Los cargos que le fueron imputados o por los cuales se halló responsable disciplinariamente al profesional del derecho, es el consistente en que realizó acuerdos con el señor ROBERTO ARANGO VÉLEZ, para representar a los hermanos BAENA CORREA- para ofrecerles servicios jurídicos, los cuales eran prestados por el abogado Fonseca López; la Sala observa que la conducta en la que incurrió el disciplinable le es aplicable la normatividad, la cual se transcribe a continuación: Ley 1123 de 2007, en su numeral 5°, del artículo 30, y numeral 6° del artículo 28, los cuales expresan:

"(...). Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión. (...) Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: (...). 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado. (...)."

Considera la Sala que frente a la conducta asumida por el abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, el celebrara acuerdos con terceros utilizándolos como intermediarios, para obtener poderes como lo realizó efectivamente al representar y tramitar dos procesos a los hermanos BAENA CORREA, el primero al recibir poder en agosto de 2011, para representarlos en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2010-1151 y posteriormente en proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 25 civil Municipal de Bogotá, al recibir poder el 11 de abril de 2012, lo que hace que su

conducta viole lo consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1127 de 2007, y por ende queda incurso en la falta consagrada en el numeral 5º del artículo 30, ibídem, como acertadamente lo calificó el a quo.

Sin embargo, el hecho que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2010-1151, según las pruebas allegadas al proceso finalizó por arreglo entre las partes, el 23 de diciembre de 2011, fecha en la cual el demandado recibió 18 millones de pesos y el inmueble arrendado, esta conducta ya se salió de la órbita disciplinaria, por haber transcurrido más de 5 años desde el momento de su ocurrencia, por tal razón esta Colegiatura declarará la terminación de la acción disciplinaria frente a esta conducta, como en efecto lo declarara

Es relevante sin embargo que por la conducta de haber recibido poder para representar a los hermanos BAENA CORREA, el 11 de abril de 2012, proceso que cursó en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, es evidente que está suficientemente probada la incursión en la falta descrita, así como la falta al deber profesional, que también han sido violados, por parte el abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, que consagra el deber de defender la dignidad de la profesión, por tal razón, en primer término, se encuentra demostrada la materialidad de la conducta endilgada, por representar y aceptar poderes a los hermanos BAENA CORREA a través de un tercero y compartir honorarios con este como fue ratificado por el señor ROBERTO ARANGO VÉLEZ, y en segundo lugar, vulnerar con esta conducta, el deber y falta que se describen en la normas transcritas con anterioridad, conducta reprochable y que debe ser objeto de sanción por la jurisdicción disciplinaria, a quien el estado le ha dado la facultad de conocer y fallar este tipo de conductas de los abogados, cuando encuentra como es este caso, la vulneración flagrante de la normas citadas, por parte del litigante y que acertadamente calificó el a quo.

Es pertinente concluir entonces que, el investigado conocía de antemano las normas que le impone la ética de la profesión y conocía el deber de dignificar la profesión y adema de no realizar actos como llegar a acuerdos para que le otorguen poderes, como también el hecho de compartir honorarios con quienes lo recomiendan, situación que de una parte se confirma la representar a los Hermanos BAENA CORREA, a través del señor Arango Vélez, y por tanto, su conducta encuadra dentro de los parámetros que la Ley disciplinaria de los abogados califica como reprochable a título de dolo y por tal razón la hace responsable disciplinariamente bajo las normas transcritas, y que sin más ampliación esta colegiatura, acoge el análisis y fundamentación del a quo en su providencia en cuanto a la tipicidad, antijuridicidad y legalidad, por lo que será confirmada la falta.

4.- Dosimetría de la Sanción.

Dentro del amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la pena, le corresponde al Juez disciplinario valorar la explícita consagración de los deberes del abogado, los intereses jurídicos y particularmente criterios que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, en fin todos aquellos parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que a su vez imponen la necesidad de motivación de la dosificación sancionatoria⁵.

Respecto a este tema, en cuanto atañe a la tasación de la sanción que tuvo en cuenta el juez plural de primera instancia, con base en los parámetros fijados por el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esta Colegiatura encuentra que la impuesta fue ajustada a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto por la naturaleza como por la modalidad de la conducta del sancionado, como quiera que, según se vio, el abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, no justificó su actuar indigno con la profesión, tampoco compareció para conocer su actuación, el no registrar antecedentes disciplinarios, y el hecho de no actuar acorde con los deberes que le impone el ejercicio profesional; permiten concluir que la falta atribuidas por el a quo, sea razonable y adecuadamente aplicada, por lo que esta Sala la acoge y así la confirmará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ C-290-08

PRIMERO: TERMINAR Y ARCHIVAR la investigación por la conducta de haber recibido poder para representar a los hermanos BAENA CORREA, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2010-1151, conforme a lo sustentado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁶, a través de la cual resuelve SANCIONAR con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES al abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ, como autor responsable de la falta a la diligencia profesional señalada en el numeral 5 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, con fundamento en la argumentación dada en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al sancionado, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que, en primer lugar, notifique a todas las partes dentro del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

